



INFORME RELATIVO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN MATERIA DE FORMACIÓN CONTINUADA DEL PERSONAL DE LA CARRERA JUDICIAL CON DESTINO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

7/2020 DDLCN - IL

I.- ANTECEDENTES.

La colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de formación se remonta al Convenio suscrito en 1991 en base al Protocolo de Bases Suscrito el 14 de marzo de 1991 entre el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y Presidente del Tribunal Supremo y el Lehendakari el 14 de marzo de 1991.

La promulgación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público en su disposición adicional octava establece la obligación de adaptación de todos los Convenios vigentes a la nueva regulación, en los siguientes términos:

Disposición adicional octava Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local

1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.



No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Todos los organismos y entidades, vinculados o dependientes de cualquier Administración Pública y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán estar inscritos en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local en el plazo de tres meses a contar desde dicha entrada en vigor.

2.- INFORME DE LEGALIDAD DEL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL

Emitimos el presente informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril. Del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

El proyecto de Convenio viene acompañado de la correspondiente Memoria Técnica justificativa, de la Memoria económica y del detallado Informe jurídico emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Justicia, que asumimos en su integridad por lo que no reiteremos las cuestiones tratadas en el mismo.

El Convenio desarrolla a la perfección las cuestiones esenciales del mismo, Objeto, Régimen de Colaboración, Materias preferentes a tratar en los cursos de formación y los compromisos de las partes. Merece también una favorable consideración el tratamiento de la financiación (Cláusula Quinta) y el mecanismo de coordinación —Comisión Mixta de Seguimiento— (Cláusula Octava), la Protección de Datos y la Confidencialidad.

Finalmente el Convenio incorpora los criterios de la Ley 40/2015 en cuanto a la Vigencia, Modificación, resolución y extinción del Convenio.

En la Cláusula Duodécima .- Modificación, resolución y extinción del Convenio hace una remisión expresa y transcribe el tenor del artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, pero en esa

transcripción incluye dos ítems, como causa de resolución, que no vienen recogidos en el artículo 51 de la Ley, a saber:

- “Denuncia del Convenio cuando se estime que he han producido alteraciones sustanciales en las condiciones que se han suscrito.”
- “Por causa de fuerza mayor que imposibilite el objeto del Convenio”.

Esas “dos causas de resolución” se citan erróneamente como contenido de la Ley lo que nos lleva a la propuesta de que se supriman ya que no se corresponden con lo establecido en la Ley. En otro caso deberían considerarse como causas de resolución pactadas en el convenio por voluntad de las partes.

El Convenio hace una remisión expresa al Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y prevé la posibilidad de cuando no se haya podido llegar a una solución interpretativa de común acuerdo en la Comisión Mixta de Seguimiento hace una remisión expresa a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- CONCLUSIONES.

Nuestro informe es favorable con la única observación de que las dos causas de resolución ya mencionadas, —de las que se transcriben en la Cláusula Duodécima— sean suprimidas ya que no constan como tales en el tenor del artículo 51 de la Ley 40/2015 por lo que su transcripción es errónea.